

SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DERIVADOS DE CONTRATOS AGRARIOS EN CUBA

Soel Michel Rondón Cabrera (*)

Sumario:

1.1 Introducción, 1.2 Los Contratos Agrarios. Especial referencia a los contratos de comercialización de productos agropecuarios, 1.3 Solución de conflictos derivados de contratos agrarios en las Salas de lo Económico de los Tribunales Populares, 1.4 Consideraciones Finales. Bibliografía.

1.1 Introducción

Históricamente la solución de conflictos derivados del incumplimiento de cláusulas contractuales se ha realizado por las salas de justicia u otras instituciones autorizadas para estos fines previamente reconocidas por las partes (*V. gr.* Cortes de arbitraje, etc.). Según las materias sobre las cuales versen los contratos así serán los procesos a emplear para la solución de las controversias, basados en principios generales de celeridad, legalidad, economía procesal, verdad objetiva, racionalidad etc., y en específicos de cada proceso como la igualdad en el debate, dispositivo, impulso procesal de oficio, publicidad, oralidad y escritura, relativos al proceso civil.

Los contratos agrarios en Cuba, a diferencia de los civiles, mercantiles, económicos y laborales, no tienen una vía específica de solución de conflictos sino que son resueltos mediante el procedimiento establecido para los contratos económicos y mercantiles regulado por el Decreto-Ley 241 de 26 de septiembre de 2006. Disposición legal que si bien atempera las reglas de litigiosidad económicas cubanas a las tendencias internacionales más avanzadas, fundamentalmente iberoamericanas, no da

(*) Profesor de Derecho Agrario, Derecho Económico y Derecho Financiero de la Universidad de Granma, Cuba. Correo electrónico: srondonc@udg.co.cu

un tratamiento particular a los contratos agrícolas, insuficiencia que debe ser evaluada con el fin de evitar los efectos negativos que sobre los titulares y especialmente sobre la producción agrícola resultan de procesos dilatados y no ajustados a las especificidades de la actividad agropecuaria.

En tal dirección se encamina el objetivo esencial de la presente investigación identificar cuáles son las principales deficiencias técnico-jurídicas de la legislación relativa a la solución de conflictos derivados de contratos agrícolas que tengan efectos negativos sobre la actividad agropecuaria. Para ello el trabajo se estructuró en dos epígrafes, uno dedicado a los contratos agrarios, con especial referencia a los contratos de comercialización de productos agropecuarios y el segundo a la solución de conflictos derivados de contratos agrarios en las Salas de lo Económico de los Tribunales Populares. Los métodos de investigación utilizados fueron inducción, deducción, exegético jurídico combinado con el análisis dialéctico. Finalmente se exponen los argumentos que consideramos pueden ayudar a la solución de dichas deficiencias.

1.2 - Los Contratos Agrarios. Especial referencia a los contratos de comercialización de productos agropecuarios.

Las teorías más modernas de la doctrina contractualista abogan por la unificación de los regímenes contractuales, sostienen tal pretensión en que la diferenciación legal se basa en la distinta función económica que desempeñan y no en razones de dogmática jurídica. Ciertamente la creciente proliferación de sistemas legales ha tenido como fin la regulación de fenómenos que antes eran desconocidos y que difícilmente las normas tradicionales dan respuestas ajustadas a las circunstancias actuales, lo que ha resultado en una especialización acelerada de las distintas ramas de Derecho en las últimas décadas.

No obstante encontramos entre estas nuevas ramas del Derecho instituciones comunes, llamadas también “instituciones mixtas” que son aquellas que coexisten en las diferentes ramas con un régimen jurídico similar en virtud de la innegable relación que existe entre ellas, teniendo en cuenta la tesis de que “(...) el Derecho constituye un sistema armónico y de ninguna forma una suma de partes más o menos especializadas en determinado sector social”¹. Entre estas instituciones destaca el contrato. En opinión de Lasarte el contrato, *lato sensu*, es todo acuerdo de voluntades tendente a producir efectos jurídicos, “(...) en ese acuerdo subyace obviamente un intercambio económico, por lo que se ha afirmado que el contrato es la *veste* jurídica de una operación económica”².

¹ C.A.: *Derecho de Contratos. Teoría General del Contrato*, Tomo I, Ed. Universidad de La Habana 2001. p. 32

² *Vid.*: LASARTE, Carlos, *Principios de Derecho Civil*, Tomo III, Editorial Trivium, Cuarta ed.,

Aunque es innegable la veracidad de la tesis de unidad del Derecho no se puede obviar la impronta que cada una de las ramas le imprime al contrato. Por ejemplo los contratos de compraventa mercantil son técnicamente idénticos a los contratos de compraventa civil sin embargo en los primeros es necesario un ánimo de lucro, de lo que derivan consecuencias jurídicas específicas atinentes a la competencia, plazos de prescripción, etc.

Los contratos agrícolas no son la excepción, aunque históricamente se ha aceptado unánimemente la naturaleza civil de estos últimos, considerándose que tal tesis debe ser revisada en el sentido que encontramos contratos agrarios que por su naturaleza son mercantiles y no dejan de ser agrarios, lo mismo sucede con los contratos económicos agrarios que por sus fines (públicos) son regulados por el Derecho Económico sin embargo son agrarios también por la naturaleza de la actividad económica que regulan; es decir que los elementos que los unen no son sus fines sino las circunstancias que los condicionan, que lo caracterizan. Tales circunstancias se encuentran en el desarrollo del ciclo biológico o criterio agrobiológico de plantas o animales, la influencia de las fuerzas y recursos naturales que delimitan el contorno de la materia agraria, haciéndola particularmente especial³.

Estas disyuntivas las encontramos particularmente enconadas en el Derecho comparado, por ejemplo en Argentina las ventas que hacen los labradores y hacendados de los frutos de sus cosechas y ganados, aunque haya propósito de ganancia, no está configurada como actividad típicamente comercial. Naturalmente, si la venta se hubiese hecho a un cerealista o acopiador de granos o frutos, el acto será comercial porque el comprador lo hace con ánimo de lucrar; pero no habrá acto comercial si los frutos se venden directamente al consumidor o al Estado. También es comercial la actividad de quien compra ganado para revenderlo en otra plaza o para faenarlo y vender la carne⁴

Las compras de fincas rústicas y muebles accesorios (bienechurías) siempre serán de naturaleza civil. Esta regla por la cual la compraventa de inmuebles rústicos tiene siempre carácter civil obedece a una tradición

s.f., p. 6.

³ Conocida como “Teoría de la Agrariedad”, surge en 1972, y se plantea que debe recurrirse a una noción extrajurídica, que encuentra en el desarrollo del ciclo biológico o criterio agrobiológico de plantas o animales, sometido a la influencia de las fuerzas y recursos naturales que permite trazar el contorno de la materia agraria. *Vid.*: Brebbia, Fernando P.: “*Revista Argentina de Derecho Agrario y Comparado*”. Instituto Argentino de Derecho Agrario Rosario Argentina. 1997. p.6.

⁴ Borda, Guillermo A.: *Tratado de Derecho Civil. Contratos*, Tomo I. Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1999. p. 19

histórica fundada en el deseo de proteger la propiedad inmobiliaria; se deseaba que estas enajenaciones estuviesen rodeadas de formalidades que no se avienen con la agilidad y fluidez propias del comercio.

En Cuba los contratos agrarios más comunes son los destinados a la regulación de la comercialización de productos agropecuarios, no obstante podemos encontrar otros como los de arrendamiento de tierras (al Estado), prestación de servicios al sector campesino etc., tradicionalmente regulados por el Derecho Civil pero que en nuestro contexto por las características del sistema jurídico-económico estos son objeto de especial atención por el Derecho Económico dada la naturaleza de los sujetos que intervienen y los fines que persigue el estado con la actividad agropecuaria.

Extraídos estos contratos típicos del ámbito civil y mercantil son objeto de regulación por la legislación económica, imprimiéndole sus características propias como la concertación obligatoria, limitada autonomía de la voluntad de las partes contratantes, determinación centralizada de su contenido (en cumplimiento de los indicadores directivos de los planes), limitaciones a la posibilidad de modificar o rescindir los mismos, condicionamiento de la forma, etc., incidiendo ello negativamente en la natural flexibilidad que requiere la actividad agropecuaria. Derivado de lo anterior los procedimientos para la solución de las controversias que se susciten entre las partes también van estar matizadas por estas características.

1.3 - Solución de conflictos derivados de contratos agrarios en las Salas de lo Económico de los Tribunales Populares.

Históricamente la solución de las controversias que se susciten por la modificación, incumplimiento, nulidad, ineficacia o extinción de contratos agrarios se ha solventado por los tribunales civiles, ya sean aquellos derivados del uso y disfrute de derechos reales así como los concertados para la comercialización de los productos del agro. La creciente administrativización del Derecho Agrario ha conllevado a que una buena parte de estos asuntos sean resueltos en instancias administrativas por autoridades competentes distintas a las judiciales y que en muchas ocasiones no tienen los conocimientos técnicos necesarios para la solución más ajustada a Derecho.

Afortunadamente la mayoría de los litigios contractuales agrarios en nuestro país aun no se han extraído de la competencia de los tribunales ordinarios, no obstante la ausencia de tribunales especializados atenta contra la pertinencia y calidad de las soluciones alcanzadas, que siempre serán aquellas que mejor coadyuven al desarrollo de la actividad agraria y de las personas del campo.

Los contratos agrarios en Cuba, a diferencia de los civiles, mercantiles,

económicos y laborales, no tienen una vía específica de solución de conflictos sino que son resueltos mediante el procedimiento establecido para los contratos económicos y mercantiles regulado por el Decreto-Ley 241 de 26 de septiembre de 2006. Disposición legal que si bien atempera las reglas de litigiosidad económicas cubanas a las tendencias internacionales más avanzadas, fundamentalmente iberoamericanas, no da un tratamiento particular a los contratos agrícolas, insuficiencia que debe ser evaluada con el fin de evitar los efectos negativos que sobre los titulares y especialmente sobre la producción agropecuaria resultan de procesos no atemperados a las especificidades de la actividad agropecuaria.

Por ejemplo, relativo a la celeridad, principio fundamental de los procedimientos agrarios, la suma de los plazos entre las distintas etapas o fases del proceso económico es de 68 días hábiles (9 semanas), más 18 días naturales no hábiles, la cifra asciende a 86 días naturales, es decir casi tres meses de litigio, una cosecha de cultivos de ciclo corto. Un campesino que se encuentre enfrascado en un litigio por cumplimiento de pagos, muy común en estas salas de justicia, si cuenta con este dinero para la próxima cosecha se muere de hambre, con el consiguiente perjuicio para él y su familia, y para la comunidad ya que son menos boniatos por ejemplo que tendría en su dieta. Unido a ello los plazos establecidos en las Condiciones Generales de Contratación (Decreto No. 80/81 “Reglamento de las Condiciones Generales del Contrato de Compraventa Especial de Productos Agropecuarios”, Decreto No. 108/82 “Reglamento de las Condiciones Especiales del Contrato de Servicios al Sector Campesino”, Decreto No. 107/82 “Reglamento de las Condiciones Especiales del Contrato de Compraventa de Insumos y Otros Bienes para el Sector Campesino”), aun vigentes, para establecer reclamación comercial son demasiado laxos, oscilan entre 15 y 20 días hábiles según los tipos de incumplimiento⁵, la contraparte reclamada tiene 15 días hábiles prorrogable

⁵ Artículo 69. (Decreto No 80/81) Los plazos para presentar las reclamaciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones pactadas serán los siguientes:

- a. por incumplimiento total o parcial de la entrega o de la recogida, dentro de los 20 días siguientes a aquel en que el producto debió ser entregado o recogido;
- b. por entrega anticipada al plazo fijado, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de entrega real;
- c. por faltas o averías, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de recogida del producto;
- d. por incumplimiento de las especificaciones y demás requisitos establecidos en relación con la calidad de los productos, dentro de los 30 días siguientes a aquel en que se efectúe la recogida del producto;
- e. por entrega del producto diferente al contratado, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recogida del producto;
- f. por destrucción de envases o embalajes pendientes de devolución por el comprador, o por el incumplimiento de cualquier otra obligación, dentro de 40 días (si las partes no estipulan un plazo inferior en el contrato), contados a partir de la fecha en que la

por 10 días hábiles más para contestar la reclamación comercial; si la respuesta no satisface la pretensión de la parte reclamante o no se le responde por la parte reclamada esta tiene 60 días (no especifica si hábiles o naturales) para presentar demanda ante la sala económica del tribunal competente. No agotando el plazo para presentar la demanda por la parte actora la suma total asciende a 143 días, aproximadamente 6 meses, el tiempo que dura una cosecha del cultivo de arroz, lo que puede derivar con facilidad, a precios actuales, en más de 100 mil pesos de pérdidas por caballería, solo por concepto de lucro cesante.

En relación a la asistencia jurídica, tendencia que ha ido imponiéndose en el procedimiento agrario cubano la norma de referencia da la posibilidad de que las partes asistan por sí mismas al proceso sin necesidad de representación letrada, no obstante dispone que cuando lo hagan por sí mismas serán dirigidas por abogado⁶, no especificando exactamente que quiere decir con “dirigidas”, si “conducidas” o “asesoradas”, tampoco precisando como hacer constancia de este asesoramiento sui generis donde el abogado no asiste al proceso. Desafortunadamente en ocasiones encontramos casos de campesinos que asisten por sí mismos a proceso alegando que no tienen dinero para pagar abogados y es muy difícil convencerlos de la necesidad de la representación letrada por la situación de desventaja en que se encontrarían en relación a su contraparte, -abogado es sinónimo de dinero y en este caso la ley no lo exige. ¿Por que pagarlo?– alegan.

Uno de los aciertos del actual proceso económico es la función conciliadora. Se desarrolla en el transcurso de la audiencia preliminar con la participación activa del tribunal y las partes, y no tiene otro propósito que bajo la tutela judicial resolver discrepancias, diferencias o cuestiones que no estén claramente entendibles por los contrarios, procurando o proponiendo formulas justas de arreglos; con vistas a obtener determinado acuerdo. No obstante hay quienes consideran que el juez con su intervención conciliadora prejuzga el asunto; parcializa; coacciona a las partes (mucho más aquella que no estuvo a favor del acuerdo); que ésta no tiene sentido, pues ya entre las mismas existieron comunicaciones previas, sin resultado favorable alguno; entre otros razonables argumentos⁷.

Otros - posición que se considera más acertada- defienden el criterio que

obligación debió ejecutarse o en su caso, a partir de la fecha en que la acción puede ejercitarse.

⁶ Artículo 754.-Las partes podrán comparecer en el proceso económico por sí o representadas por abogado. Cuando lo hagan por sí mismas serán dirigidas por abogado.

⁷ Fournier Duharte, Niurka y Fonseca Saborit, Rafael E. : *La función conciliadora dentro de la Audiencia Preliminar en el procedimiento económico cubano*. s.p.e.

los jueces mediante su intervención conciliadora en la audiencia; contribuyen a el acercamiento de las partes las cuales junto con el tribunal buscarán la forma más conveniente para cada una de ellas; de manera tal, que de no llegar a acuerdo alguno, impulsa la transparencia en lo pretendido; se tendrá un mejor esclarecimiento de la litis y los pasos subsiguientes al proceso; ofrece flexibilidad y autonomía, no dando margen a dilatar la tramitación. Facilitando la inmediatez, conciliación, concentración y economía procesal principios del procedimiento agrario.

1.4 - Consideraciones Finales.

La regulación de los contratos agrarios y la solución de los conflictos que se susciten con motivo de su modificación, incumplimiento, nulidad, ineficacia o extinción en nuestro país es tema que requiere de mayor atención ya que es uno de los menos trabajados por la doctrina nacional. Máxime cuando estos son los que dan carácter legal a las relaciones monetario mercantiles que se establecen en el marco de la actividad agropecuaria y actividades conexas.

Una disposición que los una en un solo cuerpo legal, como sucede en algunos países latinoamericanos sería lo ideal, no obstante si no sucede así, por lo menos la actualización de las actuales Condiciones Generales de Contratación evitaría un número importante de procesos en los tribunales.

Se aclara que el actual Contrato Único dispuesto por la Resolución No. de fecha del Ministro del la Agricultura, de efímera vida (vigente hasta diciembre de 2010) no ha sido objeto de este trabajo, lo cual amerita un estudio posterior por las dificultades prácticas que a traído consigo su aplicación.

Se considera además que se debiera particularizar con los contratos agrarios como se hizo con el procedimiento para el embargo de buques regulado por la norma de referencia, ya que por las características de la actividad agropecuaria, su función social, etc., esta requiere celeridad y economía procesal para evitar perjuicios innecesarios a las partes involucradas y a la economía nacional.

BIBLIOGRAFIA

1. Borda, Guillermo A.: Tratado de Derecho Civil. Contratos, Tomo I. Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1999.
2. Brebbia, Fernando P.: "Revista Argentina de Derecho Agrario y Comparado". Instituto Argentino de Derecho Agrario Rosario Argentina. 1997.
3. C.A.: Derecho de Contratos. Teoría General del Contrato, Tomo I, Ed. Universidad de La Habana 2001.

4. Fournier Duharte, Niurka y Fonseca Saborit, Rafael E. : La función conciliadora dentro de la Audiencia Preliminar en el procedimiento económico cubano. s.p.e.
5. LASARTE, Carlos, Principios de Derecho Civil, Tomo III, Editorial Trivium, Cuarta ed. S.f.

Legislación.

1. Decreto- Ley No. 241 de 26 de septiembre de 2006. “Del Procedimiento Económico”
2. Decreto No. 80/81 “Reglamento de las Condiciones Generales del Contrato de Compraventa Especial de Productos Agropecuarios”.
3. Decreto No. 108/82 “Reglamento de las Condiciones Especiales del Contrato de Servicios al Sector Campesino”.
4. Decreto No. 107/82 “Reglamento de las Condiciones Especiales del Contrato de Compraventa de Insumos y Otros Bienes para el Sector Campesino”.